

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 14 de 14 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 838.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

RELACION de las minas renunciadas por sus dueños y cuyo terreno se declara franco y registrable, en vista de no resultar deudas á la Hacienda ni al Sindicato minero de la provincia, por el concepto de canon por superficie.

Número	Nombre	Término	Dueño	Voluntad
3.406	San Andrés.	Aguilas.	Reyna Mining Company Limited.	Londres.
3.497	La Escondida.	Id.	La misma.	Id.
7.104	Soledad.	Lorca.	La misma.	Id.
7.706	La Moralidad.	Aguilas.	La misma.	Id.
8.220	Demasia á La Escondida.	Id.	La misma.	Id.
8.699	Demasia á La Moralidad.	Id.	La misma.	Id.
8.817	Cambiaré.	Lorca.	La misma.	Id.

Murcia 14 de Enero de 1898.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Toribio Villanueva Pérez en solicitud de indulto de la pena de cuatro años y un día de prisión correccional, y doce años de inhabilitación especial que la Audiencia de Albacete le impuso en causa sobre malversación de caudales públicos:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes de este reo en el tiempo en que sirvió en el Ejército, y que ha satisfecho al Estado la indemnización y su parte de costas:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Toribio Villanueva Pérez del resto de la pena personal que se le impuso en esta causa, y de la mitad del tiempo de la pena de inhabilitación.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Grouzard.

(«Gaceta» núm. 14 de 14 Enero.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que todas las solicitudes de traslación y permuta de los funcionarios de la carrera judicial se dirijan á este Ministerio por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas y con el informe de la Sala de gobierno, cuando se trate de Jueces de primera instancia y Magistrados de Audiencia provinciales y territoriales, y por medio del Presidente del Tribunal Supremo é informe de la Sala de gobierno de este Tribunal, cuando las traslaciones ó permutas se refieran á Presidentes de Sala de Audiencia territorial.

2.º Que en las solicitudes sobre concesión de licencia ó prórroga de ella se observen puntualmente los

requisitos y trámites establecidos en el vigente art. 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, y Real orden de 24 del mismo mes, que á continuación se insertan, quedando sin curso las instancias que se presenten sin cumplir cualquiera de dichos requisitos.

3.º Que tampoco se dé curso á ninguna solicitud de prórroga de término posesorio que no esté debidamente justificada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1898.—Grouzard.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

LEY DE PRESUPUESTO PARA 1878-79

Artículo 43. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.º Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausente sin licencia se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.º Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demás se las da la misma Autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.º Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplie.

En la petición de licencia, el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.º El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado, y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.º Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por treinta días, y con medio sueldo por quince más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrir en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6.º De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.º El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

8.º No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningún empleado que esté fuera del dicho número, bajo su responsabilidad personal.

9.º La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.

Real orden de 24 de Julio de 1878 dictando reglas para el cumplimiento del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 1878-79.

3.º Con las solicitudes de licencia que se hagan en lo sucesivo, escritas en papel del sello 11.º, se formará un expediente en esta forma: el Jefe inmediato del empleado peticionario, después de examinar y encontrar bastantes los justificantes que aquel presente, informará al margen ó á continuación de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquélla y á la conveniencia del servicio, y la cursará con oficio á su inmediato superior jerárquico; éste, si no tiene facultad para conceder la licencia, suscribirá á continuación del informe del inferior su conformidad á las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente así formado á la resolución superior.

El Jefe facultado para conceder licencia consignará á continuación de los informes expresados la resolución que proceda, determinando en caso de usarse con sueldo ó sin él, y expedirá la orden consiguiente, acompañando á ella el expediente que la haya producido; el Jefe inmediato del interesado consignará á continuación del expediente, bajo su firma y por letra, el día en que aquél empiece á disfrutar la licencia, y cuidará de que el mismo expediente original y copia de la orden de concesión se una á la nómina del mes en que haya tenido principio el disfrute de la licencia.

4.º Los Ordenadores é Intervenores, al examinar la justificación de las nóminas, darán en ellas de baja los haberes de los empleados con licencia cuya concesión, según los expedientes respectivos, no encuentren arreglada á las prescripciones del art. 43 de la ley de 21 del mes actual, siendo, en caso contrario, responsables al reintegro de las sumas que, al examinar las cuentas, resulten indebidamente abonadas por aquel concepto.

Y 5.º Las solicitudes de prórroga de licencia se justificará, tramitarán y resolverán en la misma forma expresada respecto á las de licencia.

(«Gaceta» núm. 13 de 13 Enero.)

Cuart.ª sección.

Número 842.

COMANDANCIA DE MARINA
DE CARTAGENA

Don Manuel Masotti y Mercader, Ayudante de la Comandancia de Marina de Cartagena y Fiscal de la expresada dependencia.

Hace saber: Que hallándose instruyendo expediente con motivo al hallazgo en alta mar y aguas de la comprensión de este Distrito, de los efectos que á continuación se relacionan: Un bocoy vacío marca G. R. T. 48; otro ídem conteniendo vino marca G. R. D. 12; un barril sin marcas conteniendo manteca de coco cuyo peso es de ciento treinta kilogramos; un bocoy conteniendo vino marca M. G. T. 15, y un bocoy conteniendo ginebra marca Requena é hijos, Valencia, 33; se hace público por medio del presente edicto, á fin de que los que se consideren con derecho á dichos efectos presenten su reclamación por sí ó por medio de apoderado en esta Comandancia, dentro del plazo de treinta días á contar desde esta fecha.

Dado en Cartagena á 13 de Enero de 1898.—Manuel Masotti.

Número 843.

Don Antonio Plaza y Pizarro, Teniente de navio ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Cartagena y Fiscal de la expresada comandancia.

Hace saber: Que habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 26 de Diciembre último, para la enajenación de una embarcación al parecer de construcción Italiana, que mide cinco metros de eslora, un metro con setenta centímetros de manga y sesenta centímetros de puntal, del porte de una tonelada con ocho centésimas de otra, encontrada abandonada en el mar, la cual fué ordenada en 6 de Noviembre próximo pasado por la Junta de asistencia del departamento, constituida en Tribunal de Presas, se saca nuevamente á subasta dicha embarcación bajo el tipo de cuarenta pesetas que importa la tasación primitiva con la rebaja del veinte por ciento.

La subasta tendrá lugar en esta comandancia de Marina á las once de la mañana del día que haga veinte á contar del en que este edicto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, si dicho día fuese laborable y si no en el primero subsiguiente que lo sea.

Las proposiciones habrán de cubrir al menos los dos tercios del total de la antedicha cantidad de cuarenta pesetas y se presentarán en

pliegos cerrados en el papel correspondiente y acompañando en ella la cédula personal; siendo de cuenta del rematante los derechos que correspondan á la Hacienda por la citada embarcación, así como los de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

La adjudicación se hará en el acto de la subasta al mejor postor, el

cual deberá hacer efectivo el pago inmediatamente después de la adjudicación.

En el caso de existir dos ó más proposiciones iguales; se admitirá la correspondiente puja verbal entre los licitadores que la presentaren.

Cartagena 7 de Enero de 1898.—Antonio Plaza.

Tercera sección.

Número 841.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MORATALLA

Segundo trimestre de 1896-97 en ampliación.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1896-97 de ampliación, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	573 25
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	29.128 76
CARGO.	29.702 01
DATA por pagos verificados en igual trimestre.	28.957 52
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	744 49

2.ª parte.—Cuenta por concepto.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.	701 »		701 »
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	800 »	1.000 »	1.800 »
8 Ampliación.			
9 Resultas.	1.677 50	1.381 50	3.059 »
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	5.231 »	26.747 26	31.978 26
11 Reintegros y valores fuera de presupuesto.	75 »		75 »
CARGO.	8.484 50	29.128 76	37.613 26
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	7.761 25	12.293 93	20.055 18
2 Policía de seguridad.		1.095 »	1.095 »
3 Policía urbana y rural.		2.595 »	2.595 »
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.		500 »	500 »
6 Obras públicas.		3.290 25	3.290 25
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.		4.613 05	4.613 05
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		130 10	130 10
12 Ampliación.			
13 Resultas.	150 »	4.424 69	4.574 69
14 Valores fuera de presupuesto.		15 »	15 »
DATA.	7.911 25	28.957 52	36.868 77

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de al Depositario de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Moratalla á 1.º de Enero de 1898.—El Depositario, Pedro Suárez López.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Moratalla á 12 de Enero de 1898.—El Secretario Contador, Ventura González.—V.º B.º: El Alcalde, Juan de Escalante.

Octava sección.

Número 833.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNIÓN

Don Pedro Ros Manzanares, interino Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito, se instruye causa criminal de oficio por el delito de hurto de mineral, contra Diego Andreu Martínez, cuyas demás circunstancias se ignoran, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á prestar inquisitiva en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á once de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Ros.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 830.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LORCA

Don Francisco Méndez Sánchez, Licenciado en derecho civil y Canónico, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á Pedro García García, entendido por Peretechea, vecino de Fuente-álamo, morador en el partido rural de Cuevas de Rillo, según consta en las diligencias de juicio de faltas por denuncia presentada en este Juzgado contra el mismo por el Guardajurado Juan Asensio Peralta, por intrusión de ganado en finca del Sr. Conde de Luna, y daño ocasionado en ella por el referido ganado, y debe comparecer el García y García en este Juzgado municipal, situado en la planta entresuelo de la casa de justicia de esta ciudad el día veintisiete del corriente á las diez de la mañana, á contestar la denuncia; apercibiéndole que si no lo verifica seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lorca á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Méndez.—Por su mandado, B. V. Alburquerque.

Sección no oficial.

VELA Y ALUMBRADO

—
Está hoy en la Iglesia de las Agustinas.

SECCION RELIGIOSA

—
Santo de hoy: San Fulgencio.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.



SUPLEMENTO
AL
BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MURCIA
correspondiente al Domingo 16 Enero 1898.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 844.

ELECCIONES-CONVOCATORIA

CIRCULAR

Existiendo por diferentes causas siete vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Caravaca y tres en el de Beniel; he acordado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 47 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877 y el 27 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, convocar á elección parcial para cubrir las referidas vacantes el domingo treinta del corriente mes.

La proclamación de candidatos y designación de Interventores, deberá tener lugar el domingo 23 como más inmediato al de la votación en armonía con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto mencionado, celebrándose el escrutiniogeneral el jueves 3 de Febrero próximo como día más inmediato al de la votación.

Llamo la atención del cuerpo elec-

toral, Autoridades y funcionarios llamados por la ley á intervenir en las elecciones acerca del más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes de 2 de Octubre de 1877 y 26 de Junio de 1890, Reales decretos de 5 Noviembre de 1890 y 24 de Marzo, de 1891 y las disposiciones posteriores que las complementan, á fin de que tengan lugar con la más estricta legalidad.

Murcia 15 de Enero de 1898.

El Gobernador,
Julián Settler.

Número 845.

SECRETARÍA-CIRCULAR

Publicada la convocatoria para las elecciones parciales de Concejales que han de verificarse el día 30 del actual mes, recuerdo á los señores Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos á que la convocatoria se refiere, que desde esta fecha y con arreglo á los apartados 2.º y 3.º del art. 91 de la ley de 26 de Ju-

nio de 1890, no pueden promover ni cursar expedientes de denuncias, multas, atrasos de cuentas ó cualquiera otro ramo de la Administración ni hacer nombramientos, separaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que dichas Autoridades no olviden los citados preceptos legales evitando el incu-

rrir en la sanción penal que determina el art. 90 de la citada ley.

Desde esta fecha suspenderán sus gestiones hasta la terminación del período electoral, los delegados ó agentes nombrados por este Gobierno que se hallen en funciones en la actualidad.

Murcia 15 de Enero de 1898.

El Gobernador,

Julian Settier.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

local, Amortizados y Empréstitos...
Habrán por la ley de 27 de Agosto de 1877 y 28 de Junio de 1880, Real Decreto de 17 de Agosto de 1887 y 31 de Marzo de 1891 y las disposiciones posteriores que las complementan, á fin de que los interesados en las citadas leyes y disposiciones se presenten en el término de 15 días hábiles contados desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial de Murcia.

El Gobernador,
Julian Settier

SECRETARIA-GIRATORIA

El presente es un extracto de la Ley de 27 de Agosto de 1877 y 28 de Junio de 1880, Real Decreto de 17 de Agosto de 1887 y 31 de Marzo de 1891 y las disposiciones posteriores que las complementan, á fin de que los interesados en las citadas leyes y disposiciones se presenten en el término de 15 días hábiles contados desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial de Murcia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 214

EL EJECUTOR-CORVATORIA

CIRCULOS

El presente es un extracto de la Ley de 27 de Agosto de 1877 y 28 de Junio de 1880, Real Decreto de 17 de Agosto de 1887 y 31 de Marzo de 1891 y las disposiciones posteriores que las complementan, á fin de que los interesados en las citadas leyes y disposiciones se presenten en el término de 15 días hábiles contados desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial de Murcia.

El presente es un extracto de la Ley de 27 de Agosto de 1877 y 28 de Junio de 1880, Real Decreto de 17 de Agosto de 1887 y 31 de Marzo de 1891 y las disposiciones posteriores que las complementan, á fin de que los interesados en las citadas leyes y disposiciones se presenten en el término de 15 días hábiles contados desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial de Murcia.

El presente es un extracto de la Ley de 27 de Agosto de 1877 y 28 de Junio de 1880, Real Decreto de 17 de Agosto de 1887 y 31 de Marzo de 1891 y las disposiciones posteriores que las complementan, á fin de que los interesados en las citadas leyes y disposiciones se presenten en el término de 15 días hábiles contados desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial de Murcia.